



Doctora

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: *Proceso* : *Ejecutivo de menor cuantía*
 Radicado : 11001400305520190051100
 Demandante : Desarrolladora De Proyectos Roca Fuerte S.A.S
 Demandado : *Consortio Obras OC Ingenieros Prourbanos y Otros*

FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad demandada **PROURBANOS CIMA Y CÍA. S. EN C**, conforme al poder adjunto a este escrito; en términos, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. Objeto de recurso.

Se pretende la revocatoria integral del auto recurrido, en razón a que los títulos presentados como base para esta ejecución carecen de la idoneidad ordenada por la ley, por no reunir los requisitos formales para que se considere como título valor, por una parte y por otra, la obligación en sí no goza de los requisitos exigidos por la normatividad colombiana vigente para que proceda la demanda ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el documento es ambiguo, dudoso y carente de requisitos legales, no presta merito ejecutivo, razón por la cual, la providencia que así lo dispuso deberá revocarse. En su lugar se negará el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora y consecuentemente se levantarán las medidas cautelares ordenadas en providencia datada en la misma fecha.

En relación con los intereses, el mandamiento de pago ordena la liquidación de los mismos desde el 9 de mayo de 2018, fecha que no aparece relacionada en ninguno de los documentos con los que se pretende ejecutar, pues si se observa las presuntas facturas tienen como fecha de vencimiento el 29 de enero de 2019 y 20 de febrero de 2019, además haciendo una lectura rápida de tales documentos, el servicio supuestamente prestado tampoco data del 9 de mayo



de 2018, es decir, **no es posible cobrar intereses de una presunta obligación antes de haberse originado la misma.**

2. Fundamento del recurso.

a. Título ejecutivo en el Código General del Proceso.

Dispone el artículo 422 del código general del proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten los documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

El imperativo exigido por la ley en el presente caso está ausente, dado que los documentos aportados no cumplen las exigencias generales de la norma en cita. Veamos:

Se ordena que el documento provenga del deudor o de su causante. Significa que le título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmo, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. Se ha dicho igualmente que puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional. Nada de lo anterior ocurre en el presente evento.

De una observación desprevenida de los documentos aportados se establece que no está firmado por representante alguno del consorcio. Aparece una firma que mi patrocinada no conoce, que sujeta a condición la aceptación y que no corresponde a las personas que tengan el rol señalado en el aparte que antecede.

Lo anterior me releva de glosar las demás características que refieren a que la obligación sea expresa, clara y exigible y que constituya plena prueba contra el deudor. En relación con esta última, con lo señalado respecto de la ausencia de firma del obligado o de su representante se desvirtúa la plena prueba.



- b. **Exigencias generales y específicas del título valor establecida en el Código de Comercio.** Carencia de exigibilidad de las facturas números 36, 37, 38, 41, 42, 44, 45 y 46, e Inexistencia del nexo causal.

El código de comercio establece que para que un documento se pueda considerar como título valor, es necesario el lleno de los requisitos generales y de las exigencias para cada título en particular, que el caso en debate son los que se consagran en los artículos 772 y siguientes de la mencionada obra.

Esta establecido por la Ley mercantil que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un acuerdo previo. Elemento del que nace su exigibilidad y de trascendental importancia a la hora de ejercer su cobro por la vía ejecutiva.

Los documentos que se traen como base para la ejecución no traen consigo la prueba de que los bienes o servicios hayan sido prestados en virtud de un contrato, bien sea verbal o escrito, tal como lo exige la citada norma, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Resalto fuera de texto.)



En los documentos presentados al juzgado como base de la ejecución, no consta el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario; es decir, no está presente la satisfacción del cumplimiento del servicio o de la entrega de la mercancía como lo dispone el artículo 772 del código de comercio citado previamente y mucho menos hay asomo de un contrato previo.

El elemento que se extraña, es de trascendental importancia para el ejercicio del derecho crediticio incorporado en un título valor de la naturaleza aquí discutida. Pues no es posible, como ya se dijo, librar factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, tal y como lo plantea el inciso 2º del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, reformatoria del artículo 772 del Código de Comercio, por lo que se alega ausencia de exigibilidad de la documental aportada.¹

- c. **Requisitos especiales de que trata el artículo 774-3 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. Falta de claridad y exigibilidad.**

Constituye por la vía legal transcrita a continuación, que en el cuerpo de la factura no se encuentran espacios para hacer constar el estado del pago o remuneración y las condiciones en que este ha de satisfacerse, requisito formal del que adolecen las facturas Números 36, 37, 38, 41, 42, 44, 45 y 46 que son la base de la ejecución que nos ocupa, máxime cuando en las mencionadas facturas se dice que la forma de pago es a “Crédito” de tal manera que no se detalla con claridad las circunstancias para el pago, el plazo, los vencimientos o condiciones del mismo, afectando su claridad y exigibilidad.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, las siguientes:

¹ Auto del 13 de junio de 2017 Exp. 40-2016-00685-01 M.P. Marco Antonio Álvarez.



1...

3 El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

Señala la norma en cita, que para que la factura de venta tenga el carácter de título valor, es imperativo que el documento cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en la ley, entre los que no se encuentra la constancia en dicho documento, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de solución de la obligación, circunstancia trae consigo su inhabilitación como título valor por carecer de claridad y exigibilidad. Al respecto la jurisdicción civil ha señalado:

La claridad de una obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta.²

También se observan irregularidades tales como que la factura numero 36 tiene fecha del 29 de enero de 2018, fecha que no corresponde al inicio de actividades del consorcio que fue constituido por acta consorcial del 22 de marzo de 2018, o en la factura número 46 que se encuentra alterada en su contenido, pues no se detalla las fecha en que presuntamente se prestó el servicio.

d. Requisitos formales de la factura consagrados en el Estatuto Tributario artículo 617-f.

Las facturas números 36, 37, 38, 41, 42, 44, 45 y 46 no describen específica o genéricamente los suministros vendidos, y los servicios prestados en la forma

² Auto Interlocutorio No. 621. Exp 2019- 00672-00



que exige el artículo 617-f del Estatuto Tributario. Las exigencias legales que consagran el artículo 774 del Código de Comercio, remite expresamente al Estatuto Tributario, refiriéndose a los contenidos del artículo 617 de dicha normatividad. De tal manera que la ausencia de cualquiera de las exigencias contenidas en el artículo 617, afectaran la validez de la factura como título valor.

Es de advertir que las actividades económicas relacionadas en las facturas, con los códigos CIU 4390, 7110 y 4290³ no concuerdan con los servicios que se dicen prestaron; y que se encuentran deficientemente descritas en los documentos adosados a la demanda, desatendiendo las exigencias legales del artículo 617-F del Estatuto Tributario. Los mencionados documentos adolecen de la claridad exigida en la norma en cita, en concordancia directa con el artículo 422 del C.G. del P.

En síntesis: Los documentos presentados no reúnen los requisitos formales y sustanciales para que proceda el proceso de ejecución. En consecuencia, deberá revocarse la providencia objeto de este recurso. **En subsidio apelo.**

Recibo notificaciones en el correo electrónico ferleynespিনosa@yahoo.es

Des señor Juez con respeto,

FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES

C.C. No. 79.891.412 de Bogotá

T.P. 259.134 de C.S.J.

ferleynespিনosa@yahoo.es

³ Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. Código CIU 4390; Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. Código CIU 7110 y Construcción de otras obras de ingeniería civil. Código CIU 4290.

21/4/2021

Yahoo Mail - Otorgamiento de poder

Otorgamiento de poder

De: PROURBANOS Marcela Martinez (gestiondenegocios@prouurbanos.com)

Para: ferleynespinoso@yahoo.es

Fecha: miércoles, 21 de abril de 2021 14:45 GMT-5

Doctora,

Margareth Rosalín Murcia Ramos

Juez Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:

Proceso

:

Ejecutivo de menor cuantía

Radicado

:

11001400305520190051100

Demandante

:

Desarrolladora De Proyectos Roca Fuerte S.A.S

Demandado

:

Consorcio Obras OC Ingenieros Prouurbanos y Otros

JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal de la sociedad **PROURBANOS CIMA Y CÍA. S. EN C.**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit: 800.092.840-6, domiciliada en la ciudad de Bogotá, demandada en el referenciado en condición de integrante del **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES** identificado con c.c. 79.891.412 de Bogotá, y T.P. 259.134 del C.S.J., correo electrónico ferleynespinoso@yahoo.es, para que asuma la defensa de los intereses de la sociedad que represento, dentro del presente proceso.

El apoderado goza de las facultades conferidas por la ley, en especial de las de contestar la demanda de la referencia, interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, proponer excepciones, nulidades, recursos, recibir, transigir, desistir, conciliar judicial o extrajudicialmente, sustituir, proponer tachas de falsedad, y demás inherentes al mandato en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILAR

C.C. No. 17.111.650

22/4/2021

Correo: Claudia Alexandra Gallego Gallo - Outlook

Representante Legal Prourbanos Cima y Cía. S. en C.

gestiondenegocios@prourbanos.com

Acepto,

FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES

C.C. No. 79.891.412 de Bogotá

T.P. 259.134 de C.S.J.

1/2

21/4/2021

Yahoo Mail - Otorgamiento de poder

ferleynespinsa@yahoo.es

